



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 418-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del dos de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 15 de agosto del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 418-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Presupuesto destinado a las campañas de prevención de la violencia (específicamente las que tengan que ver con pandillas que tienen mupis u otra publicidad que incluye mensaje como “NO PERDAS TU VIDA EN PANDILLAS”, desde el 1 de junio de 2019 a la fecha de esta solicitud.

2. Ubicación geográfica (señalar la dirección física de cada uno de los mupis, vallas publicitarias, pancarta o pantalla digital) de todos los anuncios de prevención de violencia (específicamente los que se refieren a la problemática de pandillas que la Presidencia de la Republica ha elaborado, desarrollado o contratado desde el 1 de junio de 2019 a la fecha.

3. Duración de cada uno de los mupis, vallas publicitarias, pancartas o anuncios en pantalla digital de todos los anuncios de prevención de la violencia (específicamente los que hagan referencia a las pandillas).

4. Nombre de todas las personas que aparecen en los anuncios publicitarios a los que hago mención en los puntos (1,2,3) y copia simple de las autorizaciones en versión publica de cada una de estas personas que se divulgue su imagen.

5. Nombre de la Unidad, Sección, Departamento, Secretaria, institución pública o empresa contratada para la toma de las fotos a las que hago referencia en el punto 2. (Adjunto imágenes).

6. Copia simple del contrato u orden de compra que la Presidencia de la Republica ha contratado para colocar los anuncios de prevención de la violencia desde el 1 de junio de 2019 a la fecha de esta solicitud. (Relacionado los puntos 1, 2 y 3).

7. Nombre de las empresas que trabajan en la campaña de comunicación de prevención de la violencia desde el 1 de junio de 2019 a la fecha de esta solicitud”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Financiera, Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Secretaria de Comunicaciones de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta entidad y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 27 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Presidencia de la Republica, en el cual manifiesta que conforme al numeral 5 de esta solicitud de información, “en esta Dirección no se ha realizado ninguna contratación a empresa, institución, secretaria o unidad para realizar las tomas de fotografías”, en relación al numeral 6 “se ha realizado la búsqueda de información requerida y en base al artículo 62 de la LACAP, se hace la entrega de la copia simple de las órdenes de compra solicitadas”. En relación al numeral 7 “las empresas que trabajaban en la campaña de prevención de la violencia desde el 1 de junio de 2019 a la fecha de la solicitud son JCDECAUX EL SALVADOR, S.A. DE C.V., PUBLIMOVIL, S.A DE C.V. SOVISAL, S.A. DE C.V., VIVA OUTDOOR, S.A DE C.V., SANCHEZ NOVOA INGENIEROS, S.A. DE C.V. HTV, S.A. DE C.V., NEXMEDIA, S.A. DE C.V”.

El 04 de septiembre, se recibió memorando emitido por la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica, en el cual remite la información correspondiente a los numerales 2, 3 y 4 de esta solicitud, el cual se agrega a la presente resolución.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

**II.** El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el peticionante, relativa a los numerales 2 al 7 de la solicitud de información y será remitida en la modalidad establecida por la solicitante.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información requerida, a partir del numeral 2 al 7 de la presente solicitud.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

